SERGIO ROJAS QUIÑONES

RESPONSABILIDAD CIVIL

LA NUEVA TENDENCIA Y SU IMPACTO EN LAS INSTITUCIONES TRADICIONALES

Grupo Editorial
IBAÑEZ

Rojas Quiñones, Sergio
Responsabilidad civil : la nueva tendencia y su impacto en las instituciones tradicionales / Sergio Rojas Quiñones. -- Bogotá : Grupo Editorial Ibáñez, 2014.
792 páginas ; 17x24 cm.
Incluye bibliografía.
ISBN 978-958-749-389-4
1. Responsabilidad civil 2. Responsabilidad extracontractual 3. Daños y perjuicios 4. Justicia restaurativa
346.03 cd 21 ed.
A1461694

CEP-Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango

© Sergio Rojas Quiñones

© Grupo Editorial Ibáñez
Carrera 69 Bis N° 36-20 Sur
Teléfonos: 2300731 - 2386035

Librerías:
Calle 12 B No. 7-12. L. 1
Tels: 2847524 – 2835194
Bogotá, D.C. – Colombia
http://webmail.grupoeditorialibanez.com

ISBN: 978-958-749-389-4

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro por cualquier proceso reprográfico o fónico, especialmente por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo.

Ley 23 de 1982.

Diagramación electrónica: Alejandra Ibáñez N.

Ahora bien, una vez hechas estas presiones generales es pertinente profundizar en la materia señalando puntualmente los aspectos más relevantes en que se diferencian ambos regímenes[7], a la luz del criterio doctrinal mayoritario.

a) *Origen*

Como se mencionó anteriormente, es *conditio sine qua non* para que se produzca la responsabilidad contractual la existencia de un vínculo jurídico previo, singular y concreto entre las partes, de modo que el daño alegado surja como consecuencia de la transgresión de dicho vínculo previo. En la responsabilidad extracontractual, por su parte, el vínculo no existe, razón por la cual la responsabilidad aflora como consecuencia de la trasgresión genérica del *alterum non laedere*, que conlleva el surgimiento de la obligación indemnizatoria[8].

---

7 Sobre las diferencias existentes entre el ámbito contractual y el extracontractual de la responsabilidad civil, el profesor Francés Denis MAZEAUD explica: "Esas diferencias, entre los regímenes respectivos de esos órdenes de responsabilidad, descansan en una justificación muy simple: en materia contractual, antes que toda responsabilidad, existe un vínculo jurídico, una obligación que unía al autor y la víctima del daño proveniente de la inejecución del contrato que ellos han celebrado. De este modo, la obligación de reparar el daño contractual es, en cierto sentido, la prolongación, el reflejo de la obligación contractual preexistente y está, en esa medida, sometida al imperio de la voluntad de los contratantes, que pueden acordar convencionalmente el régimen, prever las consecuencias del incumplimiento del contrato. En otros términos, dado que ella proviene de la inejecución del contrato que ligaba al responsable con la víctima, la responsabilidad contractual puede, tanto en lo que conviene a sus condiciones como a sus efectos, estar sometida al imperio de la ley y llevar la impronta de la voluntad de los contratantes.
Acontece a la inversa, en cambio, en materia de responsabilidad extracontractual. En efecto, el vínculo jurídico entre el responsable y la víctima del daño, esto es la obligación de reparar, tiene por origen, por fuente, el sólo hecho cometido por el primero y el daño sufrido por él mismo. Esta obligación de reparar es entonces puramente accidental y fortuita; ella no está ligada, ni de lejos ni de cerca, a una relación preexistente, a un vínculo de derecho original entre las personas envueltas. En consecuencia, por hipótesis, las reglas de responsabilidad extracontractual no pueden ser aplicadas por la sola convención entre la voluntad del deudor y el acreedor de la obligación de reparar el daño. Estas reglas son exclusivamente obra de la ley". MAZEAUD, Denis, *Responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual: el futuro de la distinción en el derecho francés*. Revista Anales de Derecho UC - Temas de responsabilidad civil, Núm. 3, Ed., Legis, 2008, p. 13.

8 BARRIOS BOURIE, Enrique, "Esta diferencia no es puramente teórica. En efecto, en materia contractual lo determinante es el acuerdo de las partes, al que la ley le atribuye efecto obligatorio. Ese acuerdo contractual determina el alcance de las obligaciones y, subsecuentemente, la responsabilidad que se sigue del incumplimiento. Por el contrario, la responsabilidad extracontractual tiene por antecedente los deberes generales de cuidado que nos debemos recíprocamente en nuestra actividad susceptible de dañar a terceros. Por eso, la fuente de la responsabilidad contractual es la convención, mientras que en sede extracontractual lo determinante es el derecho, que pone límites y establece consecuencias patrimoniales al ejercicio negligente de nuestra libertad (según el antiguo principio de justicia que ordena no dañar a los demás)". BARRIOS, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Ed., Jurídica de Chile, 2010, p. 20.